

LA LEY SOBRE LA HUELGA EN LOS SERVICIOS ESENCIALES: TREINTA MESES DE EXPERIENCIA*

Por UMBERTO ROMAGNOLI **

1. El «día después» a la entrada en vigor de las leyes es siempre el día más largo. El día de la ley que hablamos no ha terminado todavía; por el contrario, apenas ha comenzado.

En este momento no analizaré los numerosos defectos de procedimiento, sus lagunas y sus reticencias; si bien no podré evitar referirme, para ilustrar en la medida suficiente, como su formulación textual ha condicionado la experiencia aplicativa iniciada hace treinta meses. Me limitaré en cambio a subrayar que, por no tener todos los datos para denunciar el estado confusional en que ha actuado el legislador roza frecuentemente la imprudencia, así los comentaristas con dificultad alcanzan a entender que responde a un sentido shakesperiano: en aquella locura «consiste el método». Y no solo porque es uno de los precios pagados ciertamente, el más elevado- para cambiar las resistencias a la intervención legislativa, sino también porque es el indicador menos controvertido de la reticencia que hay que superar para construir vías «de la ética al Derecho». En nuestro caso, de hecho, se necesitaba trazar un itinerario factible para sustituir con toda garantía y no sólo política, el que a los huelguistas se les sustrajese de cometer ferocidades y chantajes, con daño a la comunidad de usuarios, con el sentido de solidaridad social por una garantía jurídica accionable desde el Estado contra los huelguistas que lo infrinjan.

Desde la perspectiva de la cultura jurídica, sin embargo, se evoluciona más en profundidad que lo que podría pensarse de un aparato represivo el cual, teniendo la intencional solidez de un «soufflé», se contenta con acentuar la atipicidad del derecho de huelga respecto al modelo clásico de los derechos de libertad; una atipicidad que consiste en su disposición no solo de hacer, sino también de lesionar intereses meta-individuales. Así, mientras con el Estatuto de los Trabajadores (y aunque en época al contrario que remota) el legislador ha decidido finalmente proteger y valorar la potencialidad positiva del singular DNA, ahora se propone arañar en la potencialidad negativa y por tanto debilitar la tutela en la misma medida que fortalece a los otros derechos, también estos constitucionalmente garantizados, con la finalidad de armonizar y conciliar la modalidad de lucha compatible con el principio solidario, esto es la aplicación de la proporcionalidad en los sacrificios que se requiere y justifica.

2. Una vez se gritaba: «la huelga no se toca». Ahora en cambio es mejor decirlo en voz baja. Ahora, de hecho, el derecho de huelga se autoriza a tocarlo

* Traducción de Henar Merino, Doctora en Derecho. Universidad Carlos III de Madrid.

** Catedrático de Derecho del Trabajo de la Universidad de Bolonia.

cluso por los sujetos contra los cuales este se ejercita; y sus palpamientos son de menos inocentes: se parecen al acoso sexual.

Y esto está ocurriendo cuando los sindicatos (no solo) italianos han renunciado a una idea que pensábamos constituía un dogma fundado en la razón. La idea era que el derecho de huelga no fuese un bien negociable con su contraparte histórica.

El vehículo de tal renuncia es como anotación la ley 12 de junio de 1990, nº 46. Esta impone la autorregulación bilateral del ejercicio del derecho de huelga con el objeto de consentirlo en una medida y con una modalidad compatible con los intereses de los ciudadanos, para evitar intolerables efectos negativos en el funcionamiento de los servicios públicos esenciales. Por tanto, aquellos que -y son bastantes- aprueban con entusiasmo el «Favor» legislativo por la bilateralidad de las reglas del conflicto como factor de reforzamiento de la autoridad social, deberían también saber evaluar los costes ocultos. Tanto lo que respecta a los principios como a la práctica.

Respecto a los principios, es como si el legislador hubiese recomendado procesos decisionales expuestos aún riesgo de contaminar la lógica de contemporizar entre intereses que -en cuanto que se adscriben a la persona humana, de naturaleza prevalentemente extra-patrimonial y en general irreconciliables a los valores del mercado- son todos homogéneos y por esto, pertenecen todos a la misma dimensión, son comparativamente valorables sin necesidad de distorsión ni forzamiento: mas bien, tienen los requisitos básicos para establecer entre ellos una relación de coexistencia que tiende a la máxima realización contextualmente posible en condiciones de reciprocidad.

En un plano práctico, pues, la contratación colectiva como fuente reguladora privilegiada del ejercicio del derecho de huelga revela aspectos de no poca disfuncionalidad; y esto porque se presta más a engolosinar a la dirección empresarial que a producir situaciones cómodas para los sindicatos, en la medida en que desplaza la confrontación al terreno de la adaptabilidad del derecho de huelga a los valores del mercado, al pactar reglas semejantes a los mismos.

Por esta razón, no es infrecuente que los negociadores se les anime a una intransigencia que transforma los procesos de negociación en talleres abiertos donde los trabajos no terminan nunca.

Se dirá que empresa y administración responsables de la prestación de los servicios esenciales deben negociar de buena fe y que, normalmente, el garante de la equidad de la regulación acordada es una autoridad administrativa independiente -denominada Comisión de Garantía-, instituida precisamente «con el fin de valorar la idoneidad de las medidas tendentes a asegurar la contemporización del ejercicio del derecho de huelga con el disfrute de los derechos de la persona constitucionalmente tutelados». Con todo esto, sería contrario enfatizar la obligación de la Comisión de subrayar también el posible desequilibrio del compromiso que perjudicase la libertad de la autotutela colectiva, en caso que la solución negociada hubiera ampliado la esfera del débito de solidaridad hacia la comunidad de los usuarios, más allá del umbral indispensable para asegurar el disfrute, «en su contenido esencial», de los derechos de la persona en conflicto que confluyen con el derecho de huelga.

En primer lugar, una inclinación semejante es equívoca, y causa de equívocos, porque refleja una concepción paternalista de la autonomía colectiva, considerada sustancialmente inmadura y estructuralmente proclive a prácticas suicidas o colusorias. En segundo lugar, en la actualidad, no ha habido una sola ocasión en que la Comisión haya tenido que evaluar como no idóneo un acuerdo por razón de su desequilibrio a favor de la comunidad: lo que equivale a decir que los sindicatos han demostrado ser mayores de edad y saben defender insigne por sí solos sus propios derechos. En tercer lugar, aunque es el aspecto más importante, la Comisión ha sido colocada en el centro de la experiencia aplicativa de la ley, hasta ser una especie de segundo protagonista, sobretodo por el aumento de la aceptabilidad a nivel del servicio de normativas confeccionadas en el muro del infra-sistema que, si concretamente sufren de una anémica legitimación interna, tampoco les sobra en lo externo. Antes bien, tienen bastante poca. De hecho, producen reglas que los ajenos -es decir, la grandísima mayoría de los ciudadanos- no pueden dejar de considerar unilaterales y partidistas.

Ya que no pueden influir sobre su proceso formativo si no en la forma de un mero parecer expresado a través de las «organizaciones de usuarios», de incierta representatividad y muy difíciles de encontrar, particularmente en un ámbito local; ¿quién puede razonablemente censurar que se piense que se trata de una imposición de pocos a todos? Ya que los intereses de una ordenada convivencia civil no pertenecen solo a los trabajadores, sino a toda la colectividad, y ya que el ente exponencial de los intereses generales es el Estado, ¿a quién si no a él le compete garantizar su disfrute?

Son interrogantes que se está planteando también el legislador. Esto último, como recordaba al principio, se está ganando muchas censuras. Pero al menos ha habido la sensibilidad política de responder, acercándose -con guiños- a una tesis que se está abriendo camino, y según la cual la hipótesis de acuerdo sobre los mínimos no es equiparable al tradicional contrato colectivo, pues para este son inadmisibles acuerdos que contengan intereses poco representados o incluso sin representación; esta es una tesis que lleva a mantener la práctica de contemporizar y es desde un punto de vista analítico divisible en dos fases.

La primera consiste en la prenegociación de una hipótesis de contemporización, y la segunda en su indefectible control «ex ante» -al cual se podrán añadir incidentalmente controles de naturaleza jurisdiccional-. Esta -precisamente como tal- tiene o debe tener un poder de «moral suasion» e influencia sobre la generalidad de los ciudadanos, a lo cual las partes -precisamente como tales- no podrían aspirar aunque de ellas se pensase todo lo mejor posible. Ello equivale a que el mecanismo sobre el que se basa la ley solo impropriadamente es un reenvío a la contratación colectiva.

Esta última no es una fuente delegada en sentido técnico. Es, sobre todo, un método de sondeo de opinión de los que se ocupan de esos servicios, para dotar al organismo garante del acuerdo de las indicaciones precisas, en orden a la concreta adecuación del derecho de huelga con el principio de solidaridad en un momento histórico dado, y así pues para prefigurar en concreto el «quantum» y el «quomodo» a la adecuación social de los servicios mínimos como garantía en

caso de huelga. Esto, por desgracia, no tiene el don de la auto-evidencia y por todo ello constituye el objetivo y a la vez la «ratio» de sus decisiones. De hecho, precisamente, porque los acuerdos firmados son hipótesis de contemporización elaborados para traducirse en modelos obligatorios con eficacia general, seguidos del pronunciamiento sobre la idoneidad confirmada por la Comisión. Esta última no puede dejar de conocer la entidad de los sacrificios que los interesados en el conflicto están dispuestos a asumir, en homenaje al principio de solidaridad. Si, no obstante, se rechazara el acuerdo y se invitara a las partes a reabrir las negociaciones sobre una precisa propuesta, significaría que -a su parecer- el sondeo preliminar que se realizó a las partes, fue escasamente persuasivo, lo que significaría que subsisten márgenes para mejorar la calidad del compromiso, añadiendo algunas garantías de más en beneficio de la comunidad de usuarios.

Las partes sin embargo saben que la Comisión sabe: sabe que cada hipótesis de contemporización divergente de la prenegociada no pasará fácilmente. Por esto, en ese caso, se esperan que la Comisión tenga la astucia de no equivocarse, como un cazador de mariposas, persiguiendo la solución más equitativa en abstracto, pero de hecho inalcanzable; y es preferible, en cambio, aceptar por vía experimental la ya alcanzada. En tanto, se señala el fallo con la reserva explícita de proponer una revisión conjunta que recoja las experiencias sucesivamente adquiridas. De este modo, va a suponer para los actores que la disciplina ha sido valorada positivamente «faute de mieux».

En suma, a los sindicatos no les interesa tanto una Comisión que fije en sus confrontaciones el recelo de un «chaperon», cuanto, y sobre todo, que entre los acuerdos y las deliberaciones evaluadas se establezca, en los límites de lo posible, una relación de efecto-espejo, por el cual el objetivo no es tanto entender si es el patrón el que lleva de paseo al perro o viceversa.

Esto significa que los nueve garantes, todos juntos y con todas sus fuerzas, han gastado lo mejor de las propias energías y de la propia creatividad para desarrollar la interacción entre ley y autonomía colectiva.

3. «No es suntuosa como el Rey», escribía en mayo de 1991; «sin embargo, la embarcación varada en el Parlamento italiano el 12 de junio 1990 sabe mantener el rumbo. Y esto así aunque el agua que está surcando sea insidiosa al igual que el Triángulo de las Bermudas» (1).

A una distancia de cerca de dieciocho meses, no tengo serios motivos para desdecirme en la opinión. Sobre todo, tengo motivos válidos para suponer que el viaje durará todavía muchísimos años y, también por esto, podrá reservar sorpresas inoportunas. De hecho, la cantidad de acuerdos por establecer, sean a nivel nacional que a nivel empresarial, para la actuación de la ley es casi incalculable: sin miedo de equivocarme, digamos al menos 20.000.

Por el contrario, el «pressing» practicado a todos los ámbitos por la Comisión, hasta la fecha supera a duras penas la cota de 1000 acuerdos firmados y ninguno de ellos ha madurado dentro de los seis meses optimistamente concedido

a las partes sociales para situarse al paso con la ley. Según se dice: por los apasionados del formalismo jurídico, la fase de derecho transitorio se ha cerrado el 28 de diciembre de 1990; para la Comisión, no. No es que no se reconozca la bondad de sus razones. El hecho es que con sus buenas razones la Comisión no sabía que hacer. Y el legislador tampoco. Si este último hubiese de verdad fijado un término perentorio, la experiencia habría acabado antes de comenzar.

Celo e impaciencia demuestran a la vez los empresarios que confeccionaban unilateralmente reglamentos de actuación desde la ley y los mandaban a la Comisión para obtener el «imprimatur».

Puede decirse que, si la Comisión hubiese reconocido en el poder de dirección y en el de auto-organización de los entes responsables de los servicios esenciales una legítima fuente reguladora de la huelga, el retículo de las reglas se habría formado más de prisa y hoy sería más amplio. Pero la Comisión ha respondido con firmeza a los remitentes de los mini-códigos empresariales, limitándose a una lacónica «toma nota» o con una sucinta «contestación de recepción» acompañada de la invitación a dirigir o a reemprender las negociaciones enseguida, para concluir las con la mayor celeridad posible.

Persuadida de que una aceleración artificiosa de los tiempos de actuación de una ley fundada sobre la ética del consenso y de la responsabilidad colectiva, habrían provocado alteraciones irreversibles y quizás la misma destrucción, la Comisión ha mantenido que su tarea prioritaria consiste en una actividad tendente a promover las condiciones aptas para permitir la recuperación, o al menos para obstaculizar la formación de condiciones desfavorables.

4. Los servicios esenciales todavía desprovistos de acuerdos-marco no son numerosos. Pero son aquellos en los que la desregulación del conflicto, dejando las cosas como estaban en los precedentes, empuja a los «mass media» a difundir pésimos vaticinios sobre el futuro de la ley.

Es el caso, sobre todo, del transporte aéreo, donde la Alitalia ha optado por los caminos en penumbra que terminan en los brazos maternos del Ministro de Transportes, tan honorable como comprensivo en los conflictos ante las exigencias económicas de la compañía de bandera, y ha hecho caso omiso de la formal solicitud de los sindicatos confederales de remover las inseguridades de la Comisión, en calidad de arbitro. Es el caso del transporte ferroviario, donde las partes sociales han decidido que el acuerdo sea como ciertas novelas del 800: lo escriben por entregas. Es el caso del sector de la sanidad; y no tanto porque el acuerdo alcanzado sea clamorosamente inidóneo para conciliar los intereses en juego, si no sobre todo porque no tiene en cuenta la complejidad de la estructura sanitaria. Es el caso del sector del transporte de mercancías por carretera realizado por los empleadores, los cuales en despecho a la ley quieren pensar que la esencialidad del servicio es una variable que depende de la cualificación jurídica de la posición subjetiva de quien lo gestiona. Es el caso, finalmente, del sector de la información radio-televisión pública, donde el acuerdo no garantiza en caso de huelga de una jornada completa, si no, únicamente, la transmisión de cualquier comunicado leído consinamente por un busto parlante desconado.

tener el coraje de avanzar, la Comisión ha hecho aquello que debía: ha notificado a las partes su propuesta sobre el conjunto de las prestaciones que consideraba indispensables. En todos estos casos, los resultados son inversamente proporcional a la tenacidad con que las partes adoptan la técnica del muro de goma. Así, ha salido mal con la RAI-TV y el sindicato de sus trabajadores, que se ha seguido de un huracán silencio; mal con los transportistas y malísimo con Alitalia; mientras, con el ente de los ferrocarriles del Estado, todavía no se sabe como terminará.

Como brevemente he dicho, a falta de acuerdo o (lo que es lo mismo) en ausencia de acuerdo evaluado como idóneo por la Comisión, esta última formula una «propuesta». La ley se expresa en estos términos.

Por esto, en la sede de la Comisión se tiene muchas veces la impresión de respirar el aire de Ford Apache, cercado por el fuego indio que manda señales de guerra y la comunidad de usuarios sigue pensando, que solo la autoridad gubernativa tiene la portentosa actitud salvífica del Séptimo de Caballería de la Unión, de la cual puede decirse: *ecco*, llegan los nuestros. Un poco porque Autoridad gubernativa y Ministro tienen el poder de intimidar con la amenaza de sanción despenalizada, pero igualmente eficaz, imponiendo la medida idónea para asegurar el adecuado nivel de funcionamiento de los servicios; y un poco porque a la Autoridad gubernativa y al Ministro, no les desagrada imitar las «beaux gestes» de Rambo, no les importa un nivel de funcionamiento -especialmente en el sector de transporte aéreo- superior a los indicados desde la misma Comisión. Todo ello abre un delicado conflicto institucional entre esta última y el poder ejecutivo. Pero el disgusto puntualmente manifestado por la Comisión parece asustar al ejecutivo lo mismo que un bufido del topo; y esto también porque grande es la indulgencia de los jueces administrativos ante quienes los sindicatos impugnan las ordenanzas gubernativas.

La falta de contundencia de la ley (italiana) sobre un punto de «desanudo» neurálgico como este, hace aparecer luminoso, como una obra maestra de sutileza jurídica y de sensatez práctica, el proyecto de ley presentado en mayo del 92 por los sindicatos españoles donde se recoge y asigna a una homóloga Comisión de garantía, el poder de emitir -también a instancia de una sola de las partes- un pronunciamiento (púdicamente) definido «laudo arbitral» en sustitución del acuerdo. Sin perjuicio de que por otro lado impida los sucesivos acuerdos, y al contrario prevé explícitamente: lo que es sacrosanto, porque las deliberaciones que contienen la disciplina (provisional) del conflicto -sostenidas únicamente desde la racionalidad originaria de un grupo de personas buenas, antes que desde la racionalidad acordada en sede colectivo-sindical-, responden más al vicio del cerebrismo que a la virtud del pragmatismo.

En Italia, una norma de este tipo no existe. Pero es significativo que -a través de acrobacias interpretativas contestables y contestadas- la Comisión italiana la ha obtenido, al menos en parte, del texto legislativo manteniendo que las propuestas por ella formuladas y notificadas sean de algún modo vinculantes, como puede serlo una solución-puente, hasta el momento del acuerdo. Este, sin perturbar una ley de la que todo se puede deducir menos que la huelga sea rebajada de derecho a facultad que se ejercite de forma subordinada a una autorización

pública, tiene el mérito de no hacerla aparecer escrita sobre el agua. Después de todo, desde el momento que la ley obliga a garantizar «de cualquier modo» un servicio mínimo en caso de huelga, implícitamente reconoce que (en caso de inercia de las partes) alguno deba activarlo para definirlo: si la institución está legitimada para controlar la congruencia de las hipótesis del acuerdo entre las partes, ¿por qué no debería poder ejercitar una función supletoria temporal de las mismas? (2).

Se dirá que ésta es una interpretación correctora. Y es verdad: sin embargo, es también el más seguro testimonio de que no solo el legislador de junio del 90 ha apostado por la ética del consenso, sino también por la de la responsabilidad.

5. Durante bastante tiempo se ha creído que -individualizada la prestación que se garantiza en caso de huelga y fijada la abstención a la huelga del porcentaje de personal que tiene que desarrollar la actividad-, el problema de la contemperación estaría automáticamente resuelto.

Al contrario, no está dicho que dos más dos sean siempre igual a cuatro.

A este respecto, la casuística acumulada en treinta meses de experiencia es unívoca. Va a ser, de hecho, contradictorio con la finalidad que nuestra ley recoge, y que mantiene que el ejercicio del derecho de huelga se centra, exclusivamente, sobre la individualización del conjunto de prestaciones garantizadas -o sea una disciplina de la huelga parcial- lo que constituye la única medida para asegurar la efectividad del derecho, en su contenido esencial para la gran masa de usuarios (piénsese en el transporte, la salud pública, o la escuela). En primer lugar, es preciso considerar que subsisten límites técnicos infranqueables para la desarticulación de la complejas organizaciones, como consecuencia de un alto grado de integración (piénsese en el transporte aéreo y ferroviario). Además, no se puede descuidar que el disfrute del derecho de la comunidad de usuarios viene comprometido, también en su esencialidad, por la indeterminabilidad e imprevisibilidad de las fluctuaciones en el funcionamiento de los servicios de tal nivel, que se ha considerado por el mismo legislador como patológico, y por esto excepcional (piénsese en la sanidad): indeterminabilidad e imprevisibilidad que se agudizan, sobre todo, allí donde la iniciativa de los conflictos se reiteran en manos de sujetos colectivos que están proliferando sin control. En situaciones así, tampoco la más perfecta regulación de la huelga parcial sería una medida que asegurara la efectividad del derecho de la comunidad de usuarios: puede decirse que ni siquiera sea ésta la medida más idónea, como no se cansaban de repetir los máximos responsables del ente ferroviario del Estado. En efecto, en los sistemas «en cadena» la huelga que afecta tan solo a una sección, aunque sea minúscula o periférica, puede poner de rodillas a toda la organización, obligándola a ofrecer servicios mínimos a la generalidad de los usuarios.

El núcleo de las prestaciones indispensables, en suma, «aparece frecuentemente escurridizo o de todos modos poco significativo si se toma aisladamente» (3). Y es precisamente necesario, para hacerlo socialmente adecuado y con

(2) CASSESE, S., en la revista «Giornale dir. lav. e rel. ind.», 1992, págs. 101 y sig.

(3) TREU, T.: «Elementi per un bilancio della legge 146/1990», en «Riv. it. dir. lav.», 1992, I, pág. 309.

credibilidad, las reglas relativas a las prestaciones indispensables que, según la Comisión, constituyen un elemento de juicio relevante para la valoración de idoneidad de los acuerdos, así como lo son también las normas pactadas con las cuales el sindicato se compromete a no convocar huelgas en determinados periodos del año (c.d. franquicia) o también a distribuir en el tiempo la conflictividad intercalando las acciones de lucha o limitando la duración máxima a no más de dos días seguidos (c.d. descongestión de los conflictos).

6. No puedo saber si la propuesta de los sindicatos españoles tendrá éxito. Sólo se que es una propuesta inteligente. Una razón sobre el juicio favorable la heya expuesto. Aquí están otras.

UGT y CCOO proponen la institución de una pluralidad de Comisiones de Garantía de cinco miembros: «una en el ámbito del Estado» y «una en cada Comunidad Autónoma», es decir en el ámbito regional.

A la luz de la experiencia, no dudo en testimoniar que -sí es oportuno aligerar la composición: la Comisión Italiana es de nueve miembros- la descentralización territorial es una medida fundamental de racionalidad organizativa, que se debe acompañar con una oportuna diferenciación de funciones, así como una norma de coordinación para asegurar la unidad en la distintas experiencias aplicativas.

Iguálmente positivo es, en cuanto juega para la transparencia de la dinámica interna de las Comisiones, también la previsión expresa de que cada Comisión «adoptará sus decisiones por mayoría». Esta es apreciable especialmente por un italiano, el cual conoce la gravosidad de los extendidos usos asociativos y básicamente unánimes. Una costumbre que se ha introducido también en la Comisión de Garantía (como si fuese verdad precisamente que, por estar juntos, no se debe votar jamás) y que de forma imperceptible se ha desincentivado la formación de minorías, así los que se adhieren van a terminar por sentirse molestos como sucede a veces «diferentes» o hasta ridículos como Don Quijote en miniatura.

No se si los sindicatos españoles querrán revisar su propuesta. Pero si vieran la ocasión, les recomendaría que obligasen a la Comisión a mantener alta la transparencia de cara a la opinión pública, y para iniciar esta especialidad: por ejemplo, la publicación de un boletín mensual de documentación de la actividad desarrollada y la puesta en marcha de un periódico. Pero, no menos esencial sería organizar una grabación audiovisual sobre el destino de las deliberaciones para evitar que, una vez emanadas, puedan diluirse -como sucede en Italia- en un vacío italiano, así como sobre la concreta gestión de los acuerdos, que para la Comisión Italiana constituyen en parte un misterio gozoso.

7. Muchos hablan de la ley italiana sobre la huelga en los servicios esenciales como de una ley-manifiesto: para decir que es incapaz de influir sobre los «standars» de comportamiento social practicados por los huelguistas.

A mí me parece una estupidez. Estos no se dan cuenta que su reacción es idéntica a aquella de nuestros antepasados en cuyas manos fueron llegando libretos de humanistas como Erasmo de Rotterdam (por citar el más famoso) que enseñaban las buenas maneras: «es de campesinos (de paletos) sacar del bolsillo el trozo de pan ya mordido; no es de buen gusto chuparse los dedos; no es decente ofrecer a otro algo masticado».

Muchos de nuestros antepasados -también los más eruditos- habrían pensado que era cosa de visionarios. Al contrario, no era más que el inicio del proceso cultural que culminaría en el actual estadio de civilización.

De esta manera, yo querría que las generaciones futuras reaccionarán, frente a una regla del tipo «en coincidencia con los grandes éxodos ligados a las vacaciones, los que prestan servicios públicos de transporte no pueden hacer huelga», del mismo modo en que los hombres del siglo XX reaccionan frente a un tipo de estilo: «cuando se sirve la carne en la mesa, no está bien tomarla con las manos: hay que usar el tenedor». En suma, querría que las generaciones futuras juzgaran cómo un hecho del todo normal la norma civilizada de la huelga en los servicios públicos esenciales.

Sólo tengo una preocupación: introducido en nuestro continente durante el siglo XI, el tenedor ha necesitado cinco siglos para entrar de modo estable en las costumbres de los europeos.

Creo, sin embargo, que la preocupación sea exagerada. El furor evolutivo de la sociedad contemporánea a la que estamos habituados nos ha enseñado a no creer ya en los que dicen: «he visto mi futuro y se parece mucho al presente; es tan sólo más largo».